El ambiente es de todos | Minambiente

Bogotá D.C. 7 FEB 2020

8140-2-000230

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJERCICION DE SENTENCIAS DE CALI
Calle 8 No. 1- 16 Of. 403-404
E-mail: j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali- Valle del Cauca

Referencia:	**EXPEDIENTE No. 20200000900**
Tipo de Proceso:	**ACCION DE TUTELA**
Accionante:	**LUZ HELENA HENAO**
Accionado:	**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.765.418 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional Nº 281139 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la **NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en el proceso de la referencia, conforme al poder legalmente conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, documento que allego, junto a sus anexos para que me sea reconocida personería, dentro del término correspondiente doy ***contestación a la tutela*** de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENO SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Respecto a los hechos expuestos, no se entrará a afirmar ni a negar ninguno toda vez que al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** no le constan, pues éstos se refieren concretamente a actuaciones que no competen a esta Cartera.

No obstante lo anterior, resulta pertinente aclarar y poner en conocimiento del despacho judicial, que, en cumplimiento de (i) lo ordenado por la Sentencia de 26 de junio de 2015 emitida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, dentro de la Acción Popular con referencia 76001233100020040065601, que exhortó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a velar permanentemente por la conservación de las reservas forestales, y además, de conformidad con (ii) lo establecido por el artículo 2.2.2.1.3.5 del Decreto 1076 de 2015, conforme al cual las categorías de manejo de áreas públicas no pueden superponerse entre sí, y de (iii) lo señalado en el inciso tercero del mismo artículo, que determinó que *"Cuando la superposición se presente con un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la categoría superpuesta se entenderá sustraída sin la necesidad de ningún trámite y solo se registrará oficialmente la categoría del área del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*, éste adelantó el proceso de precisión cartográfica de las reservas forestales protectoras nacionales Río Cali, Río Meléndez y La Elvira, a continuación se relacionan los actos administrativos expedidos:

i) **Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Meléndez**: Resolución 2247 del 31 de octubre de 2017 *"Por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Meléndez, declarada mediante Resolución No. 7 del 30 de Julio de 1941".*

ii) **Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Río Cali:** Resolución 2248 del 31 de octubre 2017 *"Por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Cali, declarada mediante Resolución No. 9 del 03 de diciembre de 1938".*

iii) **Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira:** Resolución 258 del 22 de febrero de 2018 *"Por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante la Resolución Ejecutiva número 5 de 1943."*

De modo que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no tiene incidencia alguna con respecto a los hechos y pretensiones expuestos por la accionante.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

1. USO INDEBIDO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al uso de la acción de tutela, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario y procede siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la protección judicial de estos derechos fundamentales vulnerados, o que se encuentran en un riesgo inminente de serlo.

No siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración

La Corte Constitucional en la sentencia T-753 de 2006 precisó:

> *"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."*

De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte Constitucional indicó:

> *"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."*

Se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar:

(i)Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.

(ii) Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.

(iii) El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Y de conformidad con el caso que nos ocupa, considera la suscrita apoderada judicial que dentro del proceso de la referencia no es posible determinar ninguna de esas tres características, para poder considerar procedente está acción para la protección de los derechos fundamentales aducidos.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La acción de tutela debe cumplir, como mínimo requisito, ***que se dirija contra la autoridad que esté causando la acción u omisión que posiblemente vulnere o ponga en riesgo inminente de vulneración los derechos fundamentales***, pues tanto la Constitución como la Ley exigen que cuando se presente una acción de tutela, esta sea dirigida en contra la persona que está causando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Esta exigencia está contemplada en la propia Constitución, en el artículo 86, al decir en el inciso segundo "*La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo*".

La Legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que exista entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es objeto de la decisión reclamada, la legitimación pasiva le pertenece al demandado y a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

Por lo anterior, la falta de legitimación en la causa impide desatar el litigio en el fondo, pues, es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante.
Para el caso objeto de esta Acción, el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** no es el sujeto o parte legitimado llamado a responder por los presuntos derechos fundamentales invocados por los actores.

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

En lo que se refiere al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es preciso aclarar que con ocasión de la promulgación de Ley 1444 del 4 de mayo de 2011[1], el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se escindió en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se ordenó la creación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

[1] "Por medio de la cual se escinden unos ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al presidente de la república para modificar la estructura de la administración pública y la planta de personal de la fiscalía general de la nación y se dictan otras disposiciones"

Por otro lado, la Ley 99 de 1993, establece los objetivos y funciones del Ministerio de Ambiente. Así mismo el Decreto Ley 3570 de 20112, por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible contempla los objetivos, funciones y la estructura del mismo y en el artículo 1°, señala:

> ***"Artículo 1°. Objetivos del Ministerio.*** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*
>
> *El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.*
>
> *Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación."*

En su artículo 2°, el decreto 3570 de 2011, señala:

> ***"Artículo 2°. Funciones.*** *Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones:*
>
> *l. Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.*
>
> *2. Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.*
>
> *3. Apoyar a los demás Ministerios y entidades estatales, en la formulación de las políticas públicas, de competencia de los mismos, que tengan implicaciones de carácter ambiental y desarrollo sostenible. Y establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en esta formulación de las políticas sectoriales.*
>
> *4. Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con éste los instrumentos y procedimientos de*

[2] "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

cooperación, y representar al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales sobre ambiente recursos naturales renovables y desarrollo sostenible."

5. Orientar, en coordinación con el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, las acciones tendientes a prevenir el riesgo ecológico.

6. Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que, en materia ambiental, o en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, deban incorporarse a los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones que el Gobierno someta a consideración del Congreso de la República.

7. Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

8. Realizar investigaciones, análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental, tales como, impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con él relacionados; y fijar el monto tarifario mínimo de las tasas por el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la ley.

9. Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, dirimir las discrepancias ocasionadas por el ejercicio de sus funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente.

10. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo" ameriten, sobre los asuntos asignados a estas corporaciones la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, y ordenar al organismo nacional competente para la expedición de licencias ambientales a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar.

11. Coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el ambiente y los recursos naturales renovables y sobre modelos alternativos de desarrollo sostenible.

12. Establecer el Sistema de Información Ambiental, organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales; y administrar el Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y sus subcuentas.

13. Diseñar y formular la política, planes, programas Y proyectos, y establecer los criterios, directrices, orientaciones y lineamientos en materia de áreas protegidas, y formular la política en materia del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado. Las corporaciones autónomas regionales en desarrollo de su competencia de administrar las reservas forestales nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizarán los estudios técnicos, ambientales

y socioeconómicos para los fines previstos en el presente numeral, con base en los lineamientos establecidos por este Ministerio.

15. Elaborar los términos de referencia para la realización de los estudios con base en los cuales las autoridades ambientales declararán, reservarán, alinderarán, realinderarán, sustraerán, integrarán o recategorizarán, las reservas forestales regionales y para la delimitación de los ecosistemas de páramo y humedales sin requerir la adopción de los mismos por parte del Ministerio.

16. Expedir los actos administrativos para la delimitación de los páramos

17. Adquirir, en los casos expresamente definidos en la Ley 99 de 1993, los bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público; adelantar ante la autoridad competente la expropiación de bienes por razones de utilidad pública o interés social definidas por la ley, e imponer las servidumbres a que hubiese lugar.

18. Constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones, fundaciones o entidades para la conservación, manejo, administración y gestión de la biodiversidad, promoción y comercialización de bienes y servicios ambientales, velando por la protección del patrimonio natural del país.

19. Las demás señaladas en las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 que no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así las cosas, se debe desvincular a esta Cartera del presente proceso, toda vez que, de acuerdo con lo expuesto, ésta no ha vulnerado ni amenazado vulnerar los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

IV. PETICIÓN

Solicito con el debido respeto, desvincular a este Ministerio, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por configurarse la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** por cuanto esta entidad NO es competente para conocer de las pretensiones formuladas por la accionante.

V. ANEXOS

Acompaño el poder que me faculta para actuar y sus anexos.

VI. NOTIFICACIONES

Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la calle 37 No. 8-40 Piso Quinto (5) de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Atentamente,

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA
C.C.1.020.765.418
T.P. 281193 del C.S.J.

Rad. 02840

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Av. Venezuela Calle 33 No. 8-25
E-mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena- Bolívar

Medio de Control:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Demandante:	**HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA**
Demandados:	**LA NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.**
Proceso No.:	**201500660**

CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.250.256, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según Resolución No. 1658 de 03 de septiembre de 2018 y acta de posesión No. 041 de 04 de septiembre de 2018, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0022 de 18 de octubre de 2011, respetuosamente manifiesto a Ustedes que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA** igualmente mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.765.418 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.281.193 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, asuma la defensa y ejerza todas y cada una de las acciones legales dentro del trámite de la referencia, que tiendan a la defensa de los intereses de la entidad.

La apoderada cuenta con todas las facultades para, renunciar, reasumir, sustituir, conciliar o no, de acuerdo a las directrices del Comité de Conciliación de la entidad y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito, reconocerle a la apoderada del Ministerio la personería adjetiva para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,

CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS
C. C. No. 60.250.256

ACEPTO,

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA
C.C. No. 1.020.765.418 de Bogotá